



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 998

RADICADO N°. 2021-00411-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá allegar poder conferido por el señor FABIO ANDRÉS GARCÍA ZULUAICA con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante. Lo anterior, con fundamento en que no se logra advertir el correo desde el cual fue remitido el poder a la mandataria.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2. Deberá aportar copia del poder general conferido por la señora RITA ELIZABETH ZULUAICA FORONDA, que lo acredite para intervenir en el proceso.

3. Deberá aporta cada una de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de “pruebas”.

4. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil frente al supuesto de declararse la prescripción de las cuotas de administración. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.).

Sobre este aspecto, se le advierte al apoderado que lo señalado se diferencia del presunto acuerdo al que llegó con la administradora mediante conciliación celebrada el día 16 de abril de 2018, pues allí se hizo énfasis en tema diferente al aquí debatido – acuerdo de pago -.

5. A efectos de determinar la competencia territorial en el caso de autos, se señalará la cuantía del proceso. (Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.)

6. Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

7. Esclarecerá e individualizará dentro de los hechos de la demanda con exactitud y claridad las cuotas ordinarias o extraordinarias que pretende prescribir, señalando el mes y año al cual corresponde.

8. Lo anterior también deberá ser aplicado en las pretensiones de la demanda.

9. Aclarará al Despacho lo que pretende con las expresiones citadas en la pretensión primera: “aplicar la prescripción de la acción ejecutiva y acción ordinaria, artículo 2536 del Código Civil colombiano, respecto a la deuda actual de acuerdo al saldo según cuenta de cobro No. 121040, mayo 5 de 2021, y de los dineros pagados en el 2019 hasta la fecha, cancelar la supuesta deuda de acuerdo a la nueva liquidación”, toda vez que éste asoma incontrastable con lo aquí acaecido, es decir se pretende la prescripción de obligaciones, pero también de dineros pagados.

10. Consecuente con ello, aclarará en igual sentido, si lo que se pretende es una prescripción extintiva de la obligación o que la parte demandada dé estricto cumplimiento al acuerdo convenido con anterioridad para saldar la deuda en concordancia con una nueva liquidación y bajo dichas premisas.

11. Resuelto lo anterior, deberá por consiguiente adecuar HECHOS, PRETENSIONES y PODER, COMPETENCIA, CUANTÍA, FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda, conforme la naturaleza del asunto.

12. Allegar certificado de existencia y representación de la CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACIÓN DEL SUR debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML